

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 02 de diciembre de 2015

Aprobado según Acta No. 098 de la fecha

Magistrado Ponente: **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**

Radicación No. **200011102000201100144 02**

| | |
|---------------------------|--|
| Referencia: | Funcionario en Apelación. |
| Denunciado: | Jamilis Isabel Herrera Ibarra. Juez Tercera Penal Municipal de Valledupar (Cesar). |
| Denunciantes: | Fabián Pumarejo Caro – Luz Stella Patiño Arango. |
| Primera Instancia: | Impone sanción de suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio de cargo. |
| Segunda Instancia: | Confirma. |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de *apelación* interpuesto por la disciplinada Jamilis Isabel Herrera Ibarra contra la providencia del 9 de junio de 2015, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar¹, declaró probado que en su calidad de Jueza Tercera Penal Municipal de Valledupar con Funciones de Garantía, incurrió en falta grave, conforme lo normado en el artículo 196

¹ M.P. Glenis Iglesias de López en sala con Eloisa Moron Cotes y Lucas Monsalvo Castilla



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia le impuso como sanción la suspensión de dos (2) meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo periodo, por la violación de la prohibición de abandonar sus labores sin autorización previa; falta que se estructura bajo la modalidad culposa.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2011, los señores Fabián Enrique Pumarejo Caro, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Control de Garantías y Conocimiento de Valledupar – Sistema Penal Acusatorio y Luz Stella Arango Patiño, Juez Primera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante, informan a la Seccional Disciplinaria del Cesar, las situaciones, a su juicio anómalas, que se presentaron en el desempeño de la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA, en su condición de Juez Tercera Penal Municipal de Valledupar, pues, señalan, ha sido una constante opositora a las orientaciones acordadas con la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, tendientes a mejorar la prestación del servicio y recuperar la buena imagen afectada por hechos que son objeto de investigación desde el mes de diciembre de 2010. Indican que la doctora Herrera Ibarra ha acosado laboralmente a la secretaria del Centro de Servicios, Grace Vanessa Carrillo Carrillo, insultándola y ultrajándola, más aún refiere, la doctora Herrera Ibarra, no cumple su horario de trabajo, ya que cuando le corresponde el turno de 2:00 a 10:00 p.m. , solo asiste entre 2:00 y 6:00 pm, mientras que en el turno de 6:00 am a 2:00 pm, asiste de manera parcial en la mañana y se ausenta a las 12.00 pm. En suma, reitera, solo labora 4 de las 8 horas diarias que tiene previstas como jornada de trabajo. Dicha situación, expone, provoca el incumplimiento de los horarios previstos para la realización de las audiencias, provocando incluso, que otros funcionarios se vean avocados a realizar el trabajo que le correspondería a la encartada. El 28 de marzo de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

2011, solicitó verbalmente a uno de los empedados del centro de servicios, la entrega de dos carpetas para celebrar las audiencias de entrega de vehículos y ante la negativa de este y de la señora Carrillo Carrillo, ingresó al despacho del Juez Coordinador y con palabras soeces le expresó que le pediría por escrito la documentación, luego instruyó a sus subordinadas para que no recibieran documentación alguna del Juez Coordinador, aduciendo que en dicho despacho no se atendía basura, todo ello, en presencia de los Jueces Segundo y Tercero Penal del Circuito de Valledupar con funciones de conocimiento, doctores ROSARIO VILLALOBOS CAAMAÑO y ANIBAL ROYERO SINNING. Señala que la doctora Herrera Ibarra no laboró en las jornadas comprendidas entre el 11 y el 28 de enero de 2011, al parecer porque se encontraba de vacaciones en el exterior sin contar, supone, con el permiso respectivo para ausentarse de su puesto de trabajo. Igual conducta, mantuvo durante el periodo comprendido entre el 3 y el 18 de febrero de 2011, provocando que otros jueces debieran asumir la carga que le correspondería a la inculpada, dejando de lado sus propias tareas. (Fl 1 -8).

Apertura de Investigación Disciplinaria.- Mediante providencia del 9 de mayo de 2011 la Magistrada de la Seccional Disciplinaria del Cesar, ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora Jamilis Herrera Ibarra, en su condición de Juez Tercera Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decretando la práctica de pruebas (Fls. 11).

El 3 de junio de 2011, se recibió la declaración rendida por la señora Grace Vanessa Carrillo Carrillo, secretaria del Centro de Servicios Judiciales, en la que expresa conocer a la encartada, desde el mes de febrero de ese año, indica que siempre se sintió maltratada por ella, dado que aunque no usaba palabras soeces o groseras, tenía una actitud descomedida hacia ella. Indica que efectivamente la disciplinada se ausenta de su puesto de trabajo, provocando que otros jueces deban hacerse cargo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

de suplirla en las diferentes audiencias. Señala que la doctora Herrera Ibarra no acata la programación de las audiencias para entrega de vehículos, y por ello, ante la negativa del Centro de Servicios de permitir la alteración de dicha programación es que surge el conflicto entre ella y el juez Coordinador del Centro de Servicios. (Fl. 25 – 31).

Mediante providencia del 7 de junio de 2011, con el fin de impulsar el trámite del proceso, se decretó la práctica de nuevas pruebas, entre ellas, verificar con el entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) registra salidas del país con destino a los Estados Unidos y la fecha de dichos desplazamientos, si ocurrieron; de igual manera solicitarle a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar si la encartada solicitó permisos para ausentarse de su puesto de trabajo, algunos de los días comprendidos entre enero y marzo de 2011 y las incapacidades que certificó. Igualmente fijó fecha y hora para la recepción del testimonio de la doctora Nelida Yadira Pedroza Moreno. (Fl 34).

Mediante oficio del 16 de junio de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura allegó copia de los turnos de disponibilidad asignados a la encartada Herrera Ibarra, en los meses de enero, febrero y marzo de 2011. (Fl. 35 – 38).

La quejosa Luz Stella Patiño Arango rindió declaración jurada, el 22 de junio de 2011, señalando que efectivamente ha colaborado con el Centro de Servicios Judiciales, asumiendo la Dirección de algunas audiencias, pues, como compañeras de trabajo y ante eventualidades, se ayudaban para que el servicio no se vea interrumpido, negó tener conocimiento sobre un tratamiento descomedido por parte de la disciplinada a otras personas. (Fl.46 – 49).

La doctora Nelida Yadira Pedroza Moreno, rindió declaración juramentada el 22 de junio de 2011, señalando que se desempeña como Juez Segunda Penal Municipal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

con Función de Control de Garantías Ambulante BACRIM en la ciudad de Valledupar (Cesar), expresó que siempre ha estado dispuesta a colaborar con la realización de las audiencias de la Doctora Herrera Ibarra, pues, en varias ocasiones ha tenido que suplirla en la dirección de las mismas. Indica que se encontraba presente el 28 de febrero de 2011, cuando la disciplinada fue grosera con la secretaria del Centro de Servicios Judiciales, Greicy Vanessa Carrillo, ante la negativa de ésta de entregarle unas carpetas para la realización de unas audiencias de entrega de vehículos que no se encontraban programadas. Adujo que la encartada tiene un tono de voz agresivo y que aunque ella se sintió incomoda en dicha situación, no conoce de otras situaciones en la que la disciplinada haya tratado mal a la secretaria Carrillo. (Fl. 50 – 52).

El 21 de junio de 2011, el Director Seccional Cesar del entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS, registra los siguientes movimientos migratorios: (Fl. 54 – 55).

- Ingreso por el Aeropuerto Ernesto Cortizo el 21 de abril de 2009 procedente de Miami Beach vuelo 003.
- Salió por el Aeropuerto Ernesto Cortizo el 20 de marzo de 2010 con destino Miami Beach en el vuelo 002.
- Regresó al país por el mismo Aeropuerto el 30 de marzo de 2010 en el vuelo 003.
- Salió por el Aeropuerto el Dorado el 11 de diciembre de 2010, con destino Punta Cana en el vuelo 7675.
- Regresó al país por el mismo aeropuerto el 19 de diciembre de 2010 procedente de Punta Cana en el vuelo 7675.
- Salió el país por el Aeropuerto el Dorado el 11 de enero de 2011 con destino Fort Lauderdale en el vuelo 208.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

- Regresó al país por el mismo Aeropuerto el 21 de enero de 2011 procedente de New York en el vuelo 208.

Mediante escrito del 6 de julio de 2011, la Disciplinada Herrera Ibarra, presenta sus razones frente a los hechos materia de la investigación disciplinaria señalando que no tiene sentimiento alguno de animadversión contra la secretaria del Centro de Servicios Judiciales, que además no es su subordinada, y por consiguiente no puede señalársele de estarla acosando laboralmente. Niega que haya incumplido la jornada laboral, pues, asevera que por razones de la actividad encomendada ha tenido que trabajar los días feriados de la semana santa, domingos y festivos. Expresa no entender las razones por las cuales, el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales presentó la queja en su contra., pues, contrario a lo que señaló en el libelo de la misma, no se ha ausentado de su puesto de trabajo, salvo cuando debió atender una calamidad doméstica, consistente en la realización de un complejo procedimiento quirúrgico a su esposo en la ciudad de Bogotá, situación que como es natural le provocó angustia y estrés. Añade que en virtud de que los Fiscales delegados ante su Despacho, lo son ante otros jueces, no es posible dar estricto cumplimiento a la hora en que las audiencias son programadas, pues, ocurre en ocasiones que un mismo fiscal está convocado en varios despachos a la misma hora, situación a la que se le da manejo a fin de no aplazar indefinidamente la realización de las diligencias, En suma, concluye en su actuación no hay reproche alguno susceptible de ser sancionado disciplinariamente, aporta copia simple de la historia clínica de su esposo. (Fl. 59 – 69).

El 25 de agosto de 2011, la señora Luz Marina Garzón Carranza, rinde declaración jurada, señalando que se desempeña como secretaria del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, señala que la disciplinada es una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

persona cumplidora de su deber que sólo se ausenta de su despacho cuando alguna calamidad doméstica se lo exige. (Fl. 72 – 73).

Ese mismo día, 25 de agosto de 2011, la señora Emma Mercedes Zuleta Zuleta quien aseguró desempeñarse en el empleo de sustanciadora el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien indicó que la programación de las audiencias de entrega de vehículos está a cargo del Centro de Servicios Judiciales quien entrega las respectivas carpetas el mismo día para que el Juez que se encuentre de turno dirija la respectiva audiencia. Señala que la audiencia del 28 de marzo de 2011, que cuestiona el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, pretendió llevarse a cabo en una fecha distinta a la programada a solicitud de la señora fiscal dado que la propietaria vivía fuera de la ciudad de Valledupar y quería aprovechar que se encontraba en la ciudad para llevarse su vehículo. Asevera que la disciplinada es una persona que cumple sus deberes y que sólo se ausenta de su Despacho, cuando tiene permiso, está incapacitada o por compensación cuando realiza las labores de otros jueces, que por la carga de trabajo no pueden atender la cantidad de audiencias. Reitera que la doctora Herrera Ibarra nunca ha tenido inconvenientes con sus compañeros de trabajo, y expresa su extrañeza y perplejidad por el obrar del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales. (Fl. 74 – 75).

El 25 de agosto de 2011, la señora Daisy Esther Mejía, rindió declaración juramentada, aduciendo que es escribiente del Centro de Servicios Judiciales, y conoce tanto a la disciplinada Herrera Ibarra, como a la señora Grace Vanesa Carrillo Carrillo, pues, es su jefe inmediato en el mencionado Centro. Indica que la doctora Jamilis Herrera Ibarra es una persona de fuerte temperamento, mientras que la señora Carrillo Carrillo es una persona delicada y de temperamento suave, niega que haya visto maltrato de acoso de la hoy disciplinada a la señor Carrillo. Fl, 76 – 77).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Al día siguiente, 26 de agosto de 2011, se recibió la declaración jurada de la doctora Yesenia de los Remedios Mazoneth Cabello, quien aseveró ser desempeñarse la Fiscal Novena Seccional de Valledupar, al ser interrogada sobre el desempeño de la disciplinada expresó que es una funcionaria cumplidora de sus deberes y obligaciones, seria, responsable y colaboradora. Indica que la disciplinada nunca se ha negado a realizar una audiencia y que dado que sólo hay un juez de turno para atender las solicitudes de tres (3) fiscales distintos, no es posible cumplir los horarios señalados por el centro de servicios judiciales, por lo cual, es necesario darle manejo a fin de que los detenidos en flagrancia vean resuelta prontamente su situación. (Fl.78 – 81).

Ese mismo día, rindió declaración juramentada, el doctor Dorian Alexander Porto Rodríguez, quien expresó desempeñarse como Fiscal Seccional Delegado ante la Unidad de Vida, respecto del comportamiento de la disciplinada en el desempeño de sus funciones, refiere que ha sido el propio de una persona responsable, y cumplidora de sus deberes, máxime si se tiene en cuenta que las que en el participa, debe resolverse la situación jurídica del detenido en el término improrrogable de 36 horas, (Fl. 82 – 83).

Ese 26 de agosto de 2011, se escuchó la declaración jurada de la doctora Iveth Cecilia Lafaurie Perdomo, quien señaló desempeñarse como Juez Cuarta Penal Municipal, indica que tuvo alguna discrepancia con el Coordinador del Centro de servicios Judiciales, porque alguna vez, le pidió una carpeta para realizar una audiencia y éste se negó a entregársela de malos modos, lo que la determinó a no volver a dirigirle la palabra. Negó tener conocimiento de discrepancia alguna entre la disciplinada y el mencionado Coordinador. (Fl. 84 – 85).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Mediante oficio No. 2608 del 22 de agosto de 2011, el Tribunal Superior de Valledupar, remite copia del acuerdo de nombramiento de la doctora Jamilis Herrera Ibarra en el cargo de Juez Tercera Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar. (Fl.86 -87).

El 29 de agosto de 2011, se escuchó la declaración juramentada de la señora Helena Tulia Machado Cruz, quien se desempeña como Fiscal 18 Delegada ante los Jueces Penales Municipales adscrita a la Sala de Atención al Usuario, al ser interrogada respecto del comportamiento de la disciplinada en el ejercicio de sus funciones, la describió como una funcionaria responsables y colaboradora, señala que en ocasiones por la tardanza de los usuarios o de los mismos fiscales que deben atender varias diligencias a la vez, la audiencia programada para una hora debe realizarse en otra, pues, es política de la Fiscalía General de la Nación, gestionar la rápida entrega de los automotores a fin de evitar incurrir en gravosos costos de parqueadero, en suma, concluye no se ha cometido infracción alguna por la doctora Herrera Ibarra. (Fl. 88 -89).

Ese mismo día, declaró bajo la gravedad del juramento, la señora Lucinda Marlene Gaitán de Cardona, quien se desempeña como escribiente nominada del centro de servicios judiciales, quien manifestó que la disciplinada es una persona generosa y amable y negó conocer situaciones de maltrato entre ella y sus compañeras de trabajo, añade que la señora Grace Vanesa Carrillo Carrilo es una persona irritable y lo expresa frecuentemente. (Fl. 91 – 92).

Mediante Oficio ATH – 571 radicado el 7 de octubre de 2011, la Coordinadora del Área del Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, certificó el valor de la remuneración que percibía la disciplinada. /Fl .110).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Con oficio No. 16219 del 10 de octubre de 2011, el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales, acompañó la relación de audiencias celebradas por la Doctora Herrera Ibarra entre el 11 y el 28 de enero de 2011, así como el 3 y el 18 de febrero de ese año. Así como la relación de las audiencias realizadas por los jueces de control de garantías de Valledupar que debieron ser atendidas por otros jueces, dada la ausencia de la doctora Herrera Ibarra. (Fl. 112 – 124).

El 10 de noviembre de 2011 la señora Martha Ligia Nuñez Arregoces, rindió declaración jurada, aseverando desempeñarse como Asistente Administrativo en el Centro de Servicios Judiciales, conocer a la disciplinada y el buen trato que le brinda a sus subordinados y a quienes trabajan en el Centro de Servicios Judiciales. Niega conocer algún altercado entre la doctora Herrera Ibarra y el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales. (Fl. 127 – 128).

PLIEGO DE CARGOS

Con providencia del 7 de junio de 2012, el A quo formuló pliego de cargos contra la Doctora Jamilis Herrera Ibarra, así:

“PRIMER CARGO.

...haber incurrido en la violación de la prohibición de abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, descrito en el artículo 152 – 2 de la Ley 270 de 1996...la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA estuvo ausente de su despacho, por haber salido del país desde el 11 al 21 de enero de 2011, fecha en la que regresó de la ciudad de New York,, cuando se encontraba de permiso sólo por los días 11, 12 y 13 del aludido mes y año, concedido por el Tribunal de Valledupar, es decir, que estuvo ausente de su despacho sin acto administrativo que amparara esa ausencia, en tanto la Secretaría del Tribunal Superior, reportó a folio 71 del cuaderno, que no gozaba de incapacidad ni de licencia alguna...

SEGUNDO CARGO:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

...haber incurrido en la violación del deber de observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias, descrito en el artículo 153 – 7 de la ley 270 de 1996...la disciplinada presuntamente, abandonaba con frecuencia su sitio de trabajo, incumpliendo los turnos en horas del mediodía y de 6 a 10 de la noche, horarios en los que debía realizar audiencias, y como no se encontraba tenían que reemplazarla las JUECES BACRIM, que no estaban instituidos para ello...

TERCER CARGO:

...haber incurrido en la violación del deber de dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir las tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito, descrito en el artículo 153 – 3 de la Ley 270 de 1996...dio un trato descortés, desobligante, irrespetuoso, descortés y desconsiderado, a su compañero de labores FABIAN PUMAREJO, a la sazón COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS, al entrar a su oficina el 28 de marzo de 2011, alterada y en tono grosero, agresivo y alto, increpándolo, al quejarse contra la secretaria, e indicándole que las personas interesadas en la entrega de los vehículos cuyas carpetas solicitaba, le estaban pidiendo que se adelantaran las audiencias, y ante la respuesta negativa del Coordinador, le espetó que las iba a pedir por escrito para que se jodiera. (Fl. 132 -149). Providencia que fue notificada a la disciplinada el 21 de junio de 2012.

El 31 de julio de 2012, se decretaron pruebas, entre ellas los testimonios de Argemito Díaz, Ivett Lafourie Perdomo, Gris carrillo y Nelly Yadira Pedraza, Fabián Pumarejo, Anibal Royero Sinig, Rosario Villalobos e Hilda Benavides, se integraron al plenario, documentos aportados por la disciplinada. (Fl 161 – 162).

Mediante Oficio CSJC – SA – P – 0893 del 9 de agosto de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, remite copia del Acuerdo No. 001 del 19 de enero de 2011 y su anexo, por el cual se establecen los turnos de 1 de febrero a 31 de mayo de 2011, para la prestación del servicio de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio, en el Distrito Judicial de Valledupar. (Fl. 167 – 172).

El 17 de agosto de 2012, la Aerolínea LAN, certifica que entre los meses de febrero y marzo de 2011 no transportó a la disciplinada en la Ruta Bogotá –Valledupar – Bogotá. (Fl. 187).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Mediante oficio radicado el 31 de agosto de 2012, la Aerolínea AVIANCA, acredita que la disciplinada se desplazó a la ciudad de Bogotá el 25 de febrero y el 20 de marzo de 2011.(FI 205 – 206).

El 3 de septiembre de 2012, se inició la recepción de los testimonios decretados. (Fl. 207).

El 22 de noviembre de 2012, se acompañó la decisión de la Sala Plena del Tribunal Superior de Valledupar, en la que archivó el proceso administrativo por abandono del cargo contra la aquí disciplinada, promovido por el quejoso, al encontrar justificadas las ausencias de la doctora Herrera Ibarra de su puesto de trabajo. (Fl. 218 – 225).

En audiencia del 27 de mayo de 2013, se dio por concluida la etapa probatoria y da traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión.

La Sala de primer grado, mediante proveído del 1º de abril de 2014 resolvió:

“PRIMERO.- Absolver como en efecto se absuelve a la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA, de los cargos primero y segundo que le fueron formulados mediante decisión del 7 de junio de 2012; por la presunta violación al deber de no cumplir estrictamente con el horario de trabajo, y dar un tratamiento cortés a sus compañeros de trabajo, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar probado el cargo formulado contra la doctora JAMILIS HERRERA IBARRAM, en su condición de JUEZ TERCERA PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, como autora responsable de la incursión en FALTA objetivamente GRAVISIMA, prevista en el artículo 48 -55 de la ley 734 de 2002, conforme a lo normado en el artículo 196 del mismo estatuto, en concordancia con lo previsto en el artículo 153 , 1 de la Ley 270 de 1996, por el presunto incumplimiento a título de DOLO por haber podido incurrir en falta al deber del funcionario judicial, cuya conducta se adecúa en los definido en el art. 154 – 2 de la Ley 270 de 1996; falta que se estructura bajo la modalidad culposa y se considera efectivamente como grave a título de culpa grave, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción a la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA,. JUEZ TERCERA PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CON FUNCIONES DE GARANTPIA, CON SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS MESES, en el ejercicio del cargo, e INHABILIDAD ESPECIAL por el mismo término...”.

Como fundamento de su decisión, el A quo señaló que:

“En cuanto al primer cargo, de haber incurrido en la presunta violación de la prohibición de abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, descrito en el art. 154 – 2 de la Ley 270 de 1996; con fundamento en el hecho de haber estado ausente de su despacho, por haber salido del país, desde el 11 al 21 de enero de 2011, fecha en la que regresó de la ciudad de New York por el Aeropuerto el Dorado de la ciudad de Bogotá, cuando se encontraba de permiso sólo por los días 11, 12 y 13 del aludido mes y año, concedido por el Tribunal de Valledupar; es decir, que estuvo ausente de su despacho, sin acto administrativo que amparara esa ausencia, conforme al reporte de la Secretaría del Tribunal Superior, (f 71), que no gozaba de incapacidad ni de licencia alguna,; y si bien es cierto que la disciplinada trató de justificar el hecho, argumentando que se le había otorgado incapacidad de 14 días, por la EPS a la que se encuentra afiliada “SALUD TOTAL”, a partir del 8 de enero hogaña, no es menos cierto que la misma nunca fue reportada al Tribunal Superior, como era su obligación, abandonando su despacho sin la concesión de la licencia por incapacidad, en la medida que los funcionarios judiciales no pueden mutuo propio abandonar sus labores sin acto administrativo que los autorice, ni pueden someter a la administración de justicia a permanecer acéfala durante los 6 días que estuvo ausente , pues el permiso que se le concedió solo le cobijaba los días 11 al 13 de enero, permaneciendo ausente no sólo durante esos días, sino los siguientes, es decir, del 14 al 21....” (Fl. 277 – 305).

Notificada la disciplinada **JAMILIS HERRERA IBARRA**, por intermedio de apoderado, el 12 de mayo de 2014, interpuso y sustentó nulidad y recurso de apelación contra el fallo del 1º de abril, subrayando que era incomprensible la sanción impuesta a la disciplinada, pues, el A quo la absolvió de los cargos uno y dos, mantiene el cargo tercero, sin que exista prueba suficiente que haya removido la presunción de inocencia de la doctora Herrera Ibarra, en lo que tiene que ver con ese cargo tercero. (Fl. 314 – 328).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Esta Superioridad, mediante providencia del 17 de septiembre de 2014, decretó la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias a partir de la sentencia del 1 de abril de 2014, pues, encontró que efectivamente en la referida providencia se vulneró el debido proceso. (Fl. 14 – 55 C7).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Acogiendo lo ordenado por esta Superioridad, el 9 de junio de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, emite fallo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Absolver, como en efecto se absuelve a la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA, de los cargos segundo y tercero que le fueron formulados mediante decisión del 7 de junio de 2012; por la presunta violación al deber de no cumplir estrictamente con el horario de trabajo, y dar un tratamiento cortés a sus compañeros, de conformidad con las motivaciones de esta providencia

SEGUNDO.- Declarar probado el cargo formulado contra la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA, en su condición de JUEZ TERCERA PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CON FUNCIONES DE GARANTÍA, como autora responsable de la incursión en FALTA GRAVE, conforme a lo normado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 154-2 ibídem, por la prohibición de abandonar sus labores sin autorización previa; falta que se estructura bajo la modalidad dolosa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción a la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA, JUEZ TERCERA PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CON FUNCIONES DE GARANTIA, CON SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS MESES, en el ejercicio del cargo, e INHABILIDAD ESPECIAL por el mismo término...”.. (Fl. 334 – 368).

Como fundamento de su decisión, señaló el A quo:

“Está demostrado entonces, que la disciplinada con su actuar incurrió en la violación del art. 154 – 2 de la Ley 270 de 1996, al haber abandonado su Despacho durante los días antes reseñados sin autorización previa, razones por las cuales la Sala no atenderá sus explicaciones en cuanto a su ausencia en la segunda oportunidad como ella misma la ha llamado por estar demostrado conforme a la certificación de la Empresa Avianca que viajó hacia Bogotá el 25 de febrero y solo regresó a Valledupar el 20 de marzo de 2011, lo que señala que efectivamente estuvo por fuera de su despacho varios días sin estar autorizada legalmente para hacerlo. ...de las pruebas analizadas en este asunto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

judicial, se infiere que la disciplinada JAMILIS HERRERA IBARRA, con su actuar desconoció el artículo 154 – 2 de la ley 270 de 1996m que dispone, que a los funcionarios de la Rama Judicial, les está prohibido, abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, al haber dejado acéfalo el despacho judicial por varios días, sin acto administrativo que lo permitiera, porque si bien necesitaba estar al lado de su esposo dada su enfermedad, y no disponía de incapacidad y se habían agotado los permisos, lo obvio, razonable y legal, era que hubiese pedido una licencia que le consintiera ausentarse del Despacho, y no proceder como lo hizo...”. (fl. 365 – 366).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante apoderado, el 22 de junio de 2015, la disciplinada recurre el fallo, aduciendo que:

“Da cuenta el expediente que mediante decisión radicación 2011 – 2204 – 001 – 2011 – 001 proferida por el Tribunal del distrito judicial de Valledupar- Sala Plena resolvió archivar el proceso administrativo seguido contra la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA en su condición de Jueza Tercera de Control de Garantías de Valledupar, por el supuesto abandono del cargo,

Es costumbre que los jueces cambien los turnos, como quedó claramente establecido en las declaraciones que obran en el plenario y así lo declaró no sólo la disciplinada sino los doctores Algermiro e Iveth, quienes debieron atender calamidades domésticas y acudieron a que ella, la Dra. Jamilis cubriera sus turnos para que fueran compensados o “pagados” cuando ella necesitaram también utilizó un compensatorio al que tenía derecho (...) Pese a que tuvo ocasión de reviosar el fallo, por la nulidad que fuere decerataada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no se removió del yerro y por el contrario, se observa que se mantiene, pues, como se ha dicho, la conducta de la Dra. Jamilis, ya fue analizada y tenida en cuenta por estos hechos, cuando fue analizada la conducta e investigada por el Tribunal Superior por el presunto abandono del cargo, hecho que resultó no probado y por lo tanto archivadas las diligencias..”.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 5 de agosto de 2015² se avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando correr traslado al Ministerio Público, lo cual se cumplió (fl. 8 c. 2ª Inst.), a la vez se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informara si contra el funcionario investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos aquí

² Folio 5 c. 2 inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

investigados, e igualmente se allegaran los antecedentes disciplinarios de la inculpada.

Conforme constancia del 27 de agosto de 2015, expedida por la Secretaría de esta Colegiatura, la doctora **JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA** fue multada con 11 días, en el proceso 200011102000199900015 01 por el Consejo Seccional de la Judicatura, por la vulneración de lo señalado en el numeral 3° del artículo 153 y el artículo 38 de la Ley 2000 de 1995 (fl. 10 c. 2ª Inst.).

Igualmente, la Secretaría de esta Colegiatura certificó mediante Constancia No. SJ – SJEQ 45564 del 27 de agosto de 2015, contra la **JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA** no cursa ni ha cursado otra investigación disciplinaria con ocasión de la queja que inició el presente trámite. (fl. 12 c. 2ª Inst.)

El Ministerio Público no emitió concepto alguno.

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Debe señalarse que tal facultad constitucional se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, que estableció en el parágrafo del artículo 19, que La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela; sin embargo, en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1° del referido artículo que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, siendo por lo tanto absolutamente claro que la atribución constitucional de juez de tutela de esta Alta Corte se mantiene en el tiempo hasta tanto entre a funcionar la referida Comisión, sobre quien recae la prohibición impuesta por el Constituyente derivado.

La Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015, ratificó las atribuciones de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al señalar:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”

(...)

Que mediante Acto Legislativo 02 de 2015 dispuso una medidas transitoria con el fin de permitir continuidad en el ejercicio de las funciones del Consejo Superior de Judicatura, hasta tanto las mismas sean asumidas por los respectivos órganos llamados a reemplazarlos. Entre estas medidas, destacó la dispuesta en el artículo 19, el cual fijó el término de un (1) año contado a partir de la expedición del acto legislativo, para adelantar la elección de los Magistrados que harán parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y demás, en el transcurso de este del Consejo Superior de la Judicatura “ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

En virtud a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que mientras los Magistrados que habrán de integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen en sus cargos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará en el ejercicio de sus funciones y conservará su competencia para **(i) desempeñar la función jurisdiccional disciplinaria** (ii) resolver sobre los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones; y (iii) conocer de las acciones de tutela.

Por consiguiente, no observando causal de nulidad, procede resolver el recurso objeto de estudio.

Límites de la Apelación: Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.³

Solución del caso.

Dispone el artículo 196 de la Ley 734 de 2002:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

La ley disciplinaria, entonces, tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123).

Por ello se ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley se orienta a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

En este sentido también se ha dicho que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia. (Artículo 5° Ley 734 de 2002). Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración de Justicia, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado encargados de impartirla, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.

DE LA TIPICIDAD

Como se aprecia en el asunto, se sanciona a la disciplinada por ausentarse de despacho sin contar con la previa y expresa autorización del Tribunal Superior de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Valledupar, su superior jerárquico, sometiendo a la Administración de Justicia a que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Valledupar con Función de Control de Garantías se encontrara acéfalo.

Al revisar las pruebas documentales allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la disciplinada se desplazó de la ciudad de Valledupar a la ciudad de Bogotá el 25 de febrero de 2011 y regresó a la capital del Departamento del Cesar, el 20 de marzo de ese mismo año.

Igualmente, se acreditó que el Tribunal Superior de Valledupar le otorgó permiso a la hoy disciplinada para ausentarse de su Despacho durante los días 28 de febrero y 1, 2, 14, 15 y 16 de marzo de 2011.

Aunado a ello, se acreditó que la doctora Herrera Ibarra estuvo incapacitada para laborar los días 7, 8, y 9 de marzo de 2011.

Por consiguiente, es claro que en los días 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de marzo de 2011, no contaba con permiso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para ausentarse de su Despacho, y tampoco se encontró prueba alguna de que se encontrara incapacitada para desempeñar puntual y oportunamente sus funciones.

Por consiguiente desde el punto de vista de la **tipicidad**, se verifica que la recurrente, vulneró la prohibición establecida en el numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“Art. 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

*2. Abandonar o suspender sus labores **sin autorización previa**”.*

DE LA ANTIJURIDICIDAD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.

Aunado a ello, es de destacar que la aquí disciplinada es una persona que ostenta una importante dignidad al interior del Estado de Derecho, pues es una Juez de Control de Garantías, y por ende está llamada a cumplir un papel activo de garante de los derechos del imputado o acusado y de las víctimas, pues, en el diseño actual del procedimiento penal colombiano, la misión que le corresponde desempeñar, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, pues debe contribuir en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Por ende, resulta especialmente lesivo para la Administración de Justicia que uno de dichos funcionarios se ausente de su despacho y suspenda sus labores sin razón alguna y menos aún sin seguir el conducto regular para obtener la autorización para ello.

DE LA CULPABILIDAD

La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *“Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga C- 626 de 1996. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. acusado, al disponer que ‘en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa’*. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que *‘el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado C- 728 de 2000⁴’*.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio

De allí que no se compartan las razones de la recurrente cuando asevera que se ausentó de su Despacho con la *convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*, pues, como abogada y *Juez de control de garantías*, *añada a la experiencia que exhibe como servidora de la Rama Judicial*, estaba y está obligada a conocer la ley.

Recuérdese que para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible.

Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

Bajo la anterior consideración vale la pena destacar, que la conducta reprochada era totalmente evitable, pues, la disciplinada de haberlo querido, habría informado a su superior jerárquico a fin de obtener una licencia no remunerada, en caso de que los tres (3) días de permiso inicialmente concedidos no hubieran sido suficientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

La hoy Disciplinada tenía la obligación de estar atenta a la suscripción del acto o adelantar las diligencias necesarias que lo llevaran a obtener la certeza de que estaba debidamente facultada para ausentarse de su despacho y no tomarse los días que le parecieron convenientes, confiada en que sus compañeros de trabajo la suplirían en su ausencia.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del A quo en su integridad.

DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Seccional de la Judicatura del Cesar, sancionó a la disciplinada con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para el ejercicio de la función pública, decisión que comparte esta superioridad funcional, pues, ha quedado plenamente demostrado que la Doctora Herrera Ibarra, se ausentó de su Despacho sin obtener permiso de su superior jerárquico ni informarle previamente al quejoso, que como Director del Centro de Servicios Judiciales, necesitaba conocer de la disponibilidad de los jueces a fin de que el servicio de Administración de Justicia no se viera interrumpido.

Se encuentra, entonces que la sanción respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que con su actuar, el juez investigando, conculcó no sólo la confianza ciudadana en la administración de justicia, sino además el correcto ambiente laboral, pues, su injustificada y no autorizada ausencia provocó que otros funcionarios debieran asumir una carga que no les correspondía.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Primero.- CONFIRMAR la providencia objeto de apelación proferida el 9 de junio de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, por medio de la cual, sancionó con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término, a la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA Juez Tercera Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar.

Segundo.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para que en primer lugar notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Tercero.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 200011102000201100144 02
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Magistrada

Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial